



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-138/2021 SG-
JRC-143/2021 SG-JDC-589/2021 SG-
JDC-590/2021

ACTORES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-138/2021 y SG-JRC-143/2021, y juicios ciudadanos SG-JDC-589/2021 y SG-JDC-590/2021, promovidos por Morena y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes los primeros dos, y Fermín Trujillo y Ernestina Castro Valenzuela los juicios ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia de veintiséis de mayo pasado, dictada en el expediente RA-TP-61/2021, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo CG186/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en lo que interesa, el de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, por

los distritos electorales 17 y 18, respectivamente, postulados a través de la candidatura común conformada por el indicado ente político y los partidos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Solicitudes de registro de candidatura común. A decir del recurrente, el once de febrero de dos mil veintiuno, los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el citado órgano administrativo electoral local, solicitud del registro de convenio de candidatura común para postular diez diputaciones locales en Sonora.

TERCERO. Acuerdo del Consejo General. El veintitrés de abril posterior, el Consejo General del multicitado instituto electoral local, emitió el acuerdo CG186/2021, en que resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa registrada por la señalada candidatura común para ese Estado.

CUARTO. Determinación del Tribunal Local. A fin de controvertir lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que fue

registrado con la clave RA-TP-61/2021, y resuelto el veintiséis de mayo posterior, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo aludido.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida veintiséis de mayo del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los autos del expediente RA-TP-61/2021.

III. Medios de Impugnación. Inconformes con tal determinación, los días veintinueve y treinta y uno de mayo siguientes, los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, promovieron los presentes Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

Así mismo, los días treinta y treinta y uno de mayo, los ciudadanos quienes se ostentaron como candidatos a diputados locales en Sonora, Fermín Trujillo Fuentes y Ernestina Castro Valenzuela, promovieron los presentes juicios ciudadanos ante la Sala Superior de este Tribunal el primero, y ante el tribunal señalado como responsable la segunda.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición de los juicios, y en su momento se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que integran los expedientes en que se actúa; mediante acuerdos, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de los actores; en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, 79, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por partidos políticos y candidatos, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sonora, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que revocó parcialmente el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa registrada por la aludida candidatura común para ese Estado.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios SG-JDC-589/2021 y SG-JDC-590/2021 así como el SG-JRC-143/2021, se acumulen al diverso SG-JRC-138/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes se ostentan como representantes del partido político actor o bien, de los candidatos en los juicios ciudadanos; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen en cada caso los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de mayo del presente año, y notificada al día siguiente, mientras que las demandas fueron presentadas los días veintinueve, treinta y treinta y uno del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que los juicios de revisión constitucional, fueron promovidos por partidos políticos, a través de su representante ante el órgano administrativo electoral, a los que la responsable le reconoce el carácter en su informe circunstanciado.

Mientras que los juicios ciudadanos fueron promovidos por los candidatos por derecho propio.

d) Interés jurídico. El interés de los actores, en este caso se satisface, pues comparecen impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, ya que revocó parcialmente el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en candidatura común del instituto político actor con los diversos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el Estado de Sonora.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, si bien no se le afecta un interés directo a su esfera de derecho, cuenta con interés legítimo para impugnar la resolución, al ser un partido político contendiente en la elección.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de comparecer a la presente instancia.

2. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto los actores invocan la violación, entre otros, a los artículos 1, 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada².

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación tiene que ver con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene compareciendo como terceros interesados en el juicio SG-JRC-138/2021, a Carlos Ernesto Navarro López, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y en el diverso SG-JRC-143/2021, a Darbe López Mendivil, en representación de MORENA, toda vez que presentaron sus respectivos escritos dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación. En consecuencia, se les reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la respectiva parte actora.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Los actores aducen en esencia los siguientes agravios:

² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En primer lugar MORENA aduce en su demanda que la sentencia no está debidamente fundada ni motivada, ya que indebidamente se sustenta en el supuesto incumplimiento de los artículos, 116 de la Constitución Política de México, 30 de la Constitución de Sonora y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

Sin embargo, la responsable hace una interpretación indebida, parcial y restrictiva de estos artículos, al dejar de analizar la totalidad de las circunstancias en que se dio el ejercicio del derecho a la reelección a que se acogieron Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes.

En este sentido, con base en el principio *pro homine*, y toda vez que la norma sujeta a interpretación implicaba una posible restricción a los derechos humanos de los referidos candidatos y del partido actor, es que la autoridad responsable debió interpretar la norma de conformidad con la Constitución y tratados internacionales, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, sin embargo contrario a ello, procedió de manera restrictiva, al establecer de manera dogmática que la única interpretación posible, era la de considerar que la exigencia establecida en la Constitución, no se colma únicamente con que la postulación en modalidad de reelección, se haga por el mismo partido que hubiese postulado a los candidatos en un proceso anterior, para garantizar que ningún otro partido realice de forma individual esa misma postulación.

Por su parte la ciudadana Ernestina Castro, manifiesta que el medio de impugnación local de donde emanó la sentencia impugnada, debió declararse improcedente, toda vez que el agravio ahí analizado ya había sido materia de estudio en el expediente RA-TP-45/2021, por lo que el derecho de acción del promovente primigenio ya había caducado.

Señala además que la responsable indebidamente trata de adecuar la normativa de las coaliciones a las candidaturas comunes, siendo que en el Estado de Sonora, no existe restricción a los partidos que participan en esta modalidad, por lo que reconocer la interpretación local como válida,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

se limitaría el derecho de asociación y participación política de los partidos de decidir bajo que figura deben participar en el proceso electoral.

Por otro lado, Fermín Trujillo Fuentes, manifiesta como agravio también, que el Tribunal incurrió en una interpretación indebida y errónea de los artículos 116 de la Constitución Federal y 30 de la Constitución de Sonora, al partir de una premisa inválida de que dicho candidato solamente puede ser postulado como candidato a diputados por los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, Sonora, creando una restricción inexistente al derecho humano de ser votado.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática, hace descansar su inconformidad esencialmente en el hecho de que al declarar la sentencia impugnada que persisten los registros de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes se deja de aplicar lo dispuesto por los artículos 170 y 194 de la ley electoral de Sonora, ya que si siguen ejerciendo sus cargos se está violando lo dispuesto por la ley local.

RESPUESTA

Debe señalarse que en primer término se analizarán los agravios que hace valer el partido político MORENA, puesto que de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio del resto de los agravios dirigidos a combatir la misma resolución.

En este sentido, esta Sala Regional considera que resultan sustancialmente **fundados** los agravios del partido actor, al sostener que es incorrecta la interpretación de la responsable respecto de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y que, por tanto, no existe impedimento para que Morena, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, postulen en candidatura común, a las personas que aparecen como candidatos a las diputados locales por vía de elección consecutiva en los distritos electorales 17 y 18 del estado de Sonora.

Lo anterior, ya que de dichas disposiciones constitucionales se desprende la condicionante de postulación por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior.

Ello, sin que, para el caso de las alianzas electorales, se advierta algún elemento de condición adicional en el sentido de que tal postulación deba hacerse por el mismo partido político mediante la figura de coalición, excluyendo a otras figuras, como sería para el caso de la candidatura común.

Marco normativo

El artículo 41, fracción I de la Constitución general refiere que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual modo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Disponiéndose para estos efectos que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Al respecto, el artículo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos señala que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de participación electoral a través de la figura de las coaliciones.

En el artículo 23, inciso f) del citado ordenamiento, se determinó como un derecho de los partidos políticos el formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables.

De conformidad con los artículos 85, párrafo 2, y 87 del mismo dispositivo legal, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

El convenio de coalición correspondiente podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, para lo cual, tanto en el ámbito federal como local, los partidos políticos podrán formar coaliciones en los términos siguientes:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal.

Por otra parte, el Congreso de la Unión confirió a los congresos de las entidades federativas la posibilidad de que en sus constituciones regularan otras formas de participación o asociación política, como el caso del estado de Sinaloa que regula las alianzas partidarias, exceptuando el sistema único de coaliciones.

Para el caso específico del estado de Sonora, el artículo 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determinó lo siguiente en relación con las candidaturas comunes:

“Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.”

En lo que interesa, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo; y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución general, para el caso de la reelección o elección consecutiva, en el primer caso respecto de ayuntamientos y en el segundo respecto de diputaciones locales, establecen esencialmente que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el mismo sentido, el legislador local del estado de Sonora previó en el artículo 170 de la ley electoral ya referida, que los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años, **y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)

Como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales³.

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, la misma Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está

³ Jurisprudencia 13/2019, DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Coaliciones y candidaturas comunes

Si bien las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances, lo cierto es que coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular al mismo candidato, lista o fórmula de ellos para la misma elección.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes; en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales⁴.

La Sala Superior ya se ha pronunciado al determinar los elementos y diferencias entre estas dos formas de participación política⁵. Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a

⁴ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.

⁵ SUP-JDC-1149/2006 y SUP-JRC-155/2006 acumulados y SUP-JRC-24/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Incluso, la Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política; esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I de la Constitución general.

El Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

En esta misma línea argumentativa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno razonó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de

asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura (para maximizar sus posibilidades de triunfo), la nota que distingue a ambas figuras es que para el caso de las candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Lo cual no se actualiza en el caso de las coaliciones, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera adicional, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Lo anterior, porque se trata de formas de asociación o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor al momento de marcar (la ciudadanía) su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Interpretación del artículo 116, fracción II, segundo párrafo constitucional

Ahora bien, el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con dicha figura, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han coincidido en que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente.

A pesar de esto, el ejercicio que realizan los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, sino que debe de considerar los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió proteger en la norma.

Al respecto, al tratarse de una restricción prevista en la propia Constitución general, también resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el intérprete constitucional al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, está en posibilidad de realizar un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional⁶.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487.

Partiendo de lo anterior, es necesario analizar integral y, por tanto, sistemáticamente el precepto constitucional interpretado por el tribunal responsable, a partir del cual derivó, en su consideración, la incompatibilidad de la figura de la candidatura común para que un partido distinto al que hubiera postulado originalmente al diputado local que busca participar en la vía de la reelección.

Del artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución general se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

- Mandato a las legislaturas locales para establecer la elección consecutiva y definición de periodos consecutivos.
- Formas de postulación de forma consecutiva, al establecer que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel legislativo local. De igual manera, tanto la Suprema Corte, la Sala Superior y la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce coinciden que el fin de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.

En cuanto al segundo enunciado normativo es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma.

Partiendo de esta idea, se advierten dos elementos de la referida restricción: (1) la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- El primer elemento consiste en la restricción, tanto de los partidos políticos como de los funcionarios electos, de postular o postularse bajo la modalidad de reelección a quienes o con quienes no se hubieran postulado previamente.
- El segundo elemento establece una excepción a la restricción consistente en que el funcionario electo renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el presente asunto, la problemática se centra en el primer elemento, del cual el tribunal responsable derivó la interpretación que sustentó su fallo.

Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento se instituye como un medio dirigido a que quien busque ocupar sucesivamente un cargo de elección popular requiera que exista un vínculo entre un funcionario electo y un partido político de los que lo llevaron al cargo de elección popular en cuestión.

Esa regulación implica además un supuesto de excepción, respecto del cual la Sala Superior ya ha interpretado que, tratándose de integrantes de órganos legislativos, es posible la postulación por partidos distintos a los que lo hubieran postulado originalmente, siempre y cuando se hubiera separado o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos.

Caso concreto

De la lectura a la sentencia recurrida, se puede advertir que el tribunal responsable, al momento de resolver la cuestión planteada, en principio realiza diversas manifestaciones en torno a la interpretación del artículo

115 de la Constitución general que, como se precisó anteriormente, no resultan aplicables al caso en tanto que la problemática se refiere a la posibilidad para postular en candidatura común a candidaturas a diputaciones locales por la vía de reelección.

Con independencia de dicha imprecisión, desarrolló similares consideraciones en torno a la finalidad del artículo 116 de la Constitución general respecto de la elección consecutiva o reelección.

Las consideraciones en que sustentó su fallo la responsable son en esencia las siguientes:

“En efecto la exigencia señalada en el artículo 115 de la Constitución no se colma únicamente con que la postulación, en modalidad de reelección, se haga por el mismo partido que lo hubieren postulado en el proceso anterior, sino que se debe garantizar que ningún otro partido realice de forma individual esa misma postulación.”

“La limitante de que un partido distinto se sume a una candidatura a través de una candidatura común, está implícita en la finalidad del artículo 116 de la Constitución Federal, y de sus homólogos locales, de permitir la elección consecutiva a través de la Coalición o los partidos políticos que lo postularon en el proceso inmediato anterior.”

Por tanto, como se apuntó, los agravios del actor resultan fundados, toda vez que dicha interpretación representaría una limitante para el ejercicio de la elección consecutiva, tanto para los partidos como para las candidaturas, la cual no está contemplada en la Constitución general, ni se deriva de la interpretación del artículo 116, de los principios que busca proteger esa regulación, ni de las características de las diversas formas de asociación entre partidos políticos.

En efecto, de los preceptos constitucionales de referencia, se advierte que el legislador federal previó como única limitante o condicionante que

la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como puede dilucidarse claramente, en el texto constitucional de modo alguno se estableció que aunado a la condicionante de que sólo podrá postularse a las candidaturas por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, debería hacerse la postulación por vía de una misma plataforma política, a través de la figura asociativa de la coalición.

Es decir, para efectos de las posibilidades para ser postulado en vía de elección consecutiva, la unidad en una plataforma electoral o su correspondencia con la que se hubiera registrado al ser electo por primera vez, no resultan elementos relevantes o requisitos a nivel constitucional.

En este sentido, el elemento de la unidad en la plataforma electoral es insuficiente para desprender una imposibilidad para que un partido político postule en candidatura común a un candidato a diputado local en la vía de elección consecutiva, en la medida que es postulado simultáneamente por el partido o integrante de la coalición por los que fue electo al cargo de elección popular en un primer momento.

Puesto que ello condiciona la existencia de una plataforma política por virtud de la cual sólo se puedan postular las candidaturas tratándose de la elección consecutiva o reelección, excluyendo automáticamente otras modalidades asociativas de participación política o alianzas como puede ser el caso de las candidaturas comunes previstas aún en algunas legislaciones locales como ocurre en el caso de Sonora.

De lo anterior se desprende que, al condicionar el ejercicio de ese derecho a la existencia de una misma plataforma, se limita la posibilidad de que un partido político bajo la figura de candidatura común pueda

postular las mismas candidaturas de otro partido que las haya postulado en la elección anterior.

En el mismo sentido, aplicaría para el caso de las personas que se postulen bajo la figura de elección consecutiva, puesto que se les limitaría a hacerlo únicamente mediante una coalición de partidos.

Aunado a lo anterior, la interpretación del tribunal responsable, al ir más allá de lo que se estableció por el legislador federal, afecta el derecho que tienen los partidos políticos de elegir otras formas de participación política distinta a la de la coalición como puede ser el caso de las candidaturas comunes.

En este sentido, de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección, basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

No obstante, ello no supone que la persona pueda ser postulada por un partido distinto sin la postulación del partido cuya vinculación se exige. Esto es, en la medida en que la postulación sea común, la candidatura resultará procedente; de no ser así sobreviene una causa de la inelegibilidad de la candidatura, a efecto de garantizar el mandato constitucional y evitar situaciones que pudieran configurar un fraude a la ley o a la Constitución general.

Considerando lo anterior, tal aspecto tampoco resulta suficiente para sostener un trato diferenciado entre la posibilidad de ser postulado por candidatura común o coalición integrada con partidos que lo hubieran postulado originalmente (para cumplir con la restricción constitucional) y otros institutos políticos distinto a ellos.

En el caso particular, la interpretación de la responsable incide asimismo en la posibilidad reconocida constitucionalmente y en las leyes generales, a favor de los partidos políticos, de postular las candidaturas conforme con alguna de las formas de asociación previstas en el marco normativo.

En suma, la autoridad responsable realizó un análisis constitucional inexacto del artículo 116 de la Constitución general, con lo cual se afecta el derecho de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en la primera elección pretendan hacerlo nuevamente bajo la modalidad de candidatura común con otros partidos políticos que no participaron de la primera postulación.

Así como se afecta el derecho de los partidos políticos a postular candidatos en candidatura común con aquellos partidos que consideren postular nuevamente por elección consecutiva a los candidatos que postularon en una primera elección.

Lo anterior, ante la condicionante de hacerlo únicamente por una misma plataforma política por medio de una coalición, lo cual es contrario a la finalidad contenida en el artículo 116 de la Constitución general respecto de la postulación por elección consecutiva o reelección.

Efectos

En virtud de lo anterior, son sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, pues la condicionante exigida en la normativa constitucional de que las candidaturas sean postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, se colmó al momento de que tales candidaturas fueron postuladas por Morena en el caso de Ernestina Castro Valenzuela y Partido Verde Ecologista de México en el caso de Fermín Trujillo Fuentes.

Sin que sea posible derivar un impedimento a nivel constitucional que imposibilite la postulación por candidatura común, integrada por un

partido político que hubiera postulado originalmente al candidato que busca la elección consecutiva y por algún otro partido político que no se encuentre en ese caso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG186/2021 del Instituto Electoral de Sonora.

Así mismo se revoca cualquier acto que se hubiere realizado en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Atendiendo a lo anterior, se ordena al Instituto local que, de manera inmediata, lleve a cabo las actuaciones necesarias que permitan garantizar el derecho de participación efectiva, en los términos precisados en la presente resolución, de los partidos políticos y candidaturas correspondiente.

Cabe señalar que la Sala Superior se pronunció en idéntico sentido a lo aquí expuesto al resolver el expediente SUP-REC-612/2021, en sesión pública del dos de junio del presente año.

De esta forma, al haber sido revocada la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer por los actores.

QUINTO. Trámite. Por último, es importante destacar que considerando las fechas en que transcurre el proceso electoral actual, y la urgencia en resolver dado el sentido de la resolución, se estima que los presentes juicios acumulados deben resolverse sin que la autoridad responsable hubiere remitido en forma completa las constancias del trámite en algunos de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁷.

Al respecto, debe señalarse que el plazo de publicación de algunos de los medios de impugnación acumulados aún no fenece, no obstante, considerando que el asunto se encuentra inmerso en el desarrollo del proceso electoral local de Sonora y que el fallo está inmerso en el registro de dos candidaturas, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta trascendente que se resuelva a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SG-JDC-589/2021 y SG-JDC-590/2021 así como el SG-JRC-143/2021, al diverso SG-JRC-138/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último apartado de la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.